



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA CIVIL N° 00448-20009-0-1903-JR-LA-01.

MATERIA: INDEMNIZACIÓN. DEMANDANTE: ORIENT S.R.L.

DEMANDADO: GRAÑA Y MONTERO S.A.

**ORGANO JURISDICCIONAL: PRIMER JUZGADO CIVIL – SEDE
CENTRAL**

MATERIA LABORAL N° 0093-2011-0-1903-JR-LA-01.

MATERIA: IMPUGNACION DE RESOLUCION.

DEMANDANTE: WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA.

DEMANDANDO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.

**ORGANO JURISDICCIONAL: JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
DE MAYNAS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA

IQUITOS, PERÚ

2019



ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los Veinticuatro (24) días del mes de octubre del 2019, a las 7:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución **Decanal N°298-2019-FADCIP-UNAP**, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- **Abog. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO Mgr** **Presidente**
- **Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr.** **Miembro**
- **Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS Mgr.** **Miembro**

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA CIVIL N° 00448-2009-0-1903-JR-LA-01. Demandante: Oriente S.R.L **Demandado:** Graña y Montero S.A. **Materia:** Indemnización. **Órgano Jurisdiccional:** Primer Juzgado Civil - Cede Central.

2.- MATERIA LABORAL N° 00093-2011-0-1903-JR-LA-01. Demandante: Wilmer Edilbrando Cervera Gaona. **Demandado:** Municipalidad Provincial de Maynas. **Materia:** Impugnación de Resolución. **Órgano Jurisdiccional:** Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **LUIS ALBERTO SANCHEZ GARCIA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley **N° 30220** y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *Regular*

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *aprobado por mayoría*

Siendo las *21:10* se dio por terminado el acto.

[Handwritten Signature]

 Abog. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO, Mgr.
 Presidente

[Handwritten Signature]

 Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr.
 Miembro

[Handwritten Signature]

 Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS Mgr.
 Miembro

JURADO

Trabajo de Suficiencia Profesional aprobado en sustentación pública el día 24 de octubre del 2019, por el Jurado Ad-Hoc designado por la Dirección de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para optar por el título de abogado.



Abog. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO, Mgr.

PRESIDENTE



Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.

MIEMBRO



Dr. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS

MIEMBRO

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mis padres Sonia Luz García Vargas y Herbert Sánchez Ribeyro, quienes con su incondicional fortaleza, paciencia y compromiso me brindaron las herramientas necesarias para no claudicar en mi objetivo de ser Abogado, procurando además que el sendero de la búsqueda de la justicia y ayuda al prójimo sea en todo momento el camino elegido por parte mía en esta digna profesión. Por esto, a ellos dedico el presente.

AGRADECIMIENTO

- A mi familia y amigos, que siempre están alentándome a continuar con el desarrollo profesional y a obtener mayores y mejores resultados.
- A todos los catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por inculcar en mi persona sus sabias enseñanzas y pasión por el derecho en las aulas.

ÍNDICE

	Páginas
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
FIRMA DE JURADOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	1
RESUMEN	1
ABSTRACT	3
INTRODUCCIÓN	5
I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	6
1.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	6
1.2. SINTESIS DE LA DEMANDA	7
1.3. SINTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	11
1.4. SINTESIS DE EXCEPCIÓN POR REPRESENTACION DEFECTUOSA	11
1.5. SINTESIS DEL AUTO DE INADMISIBILIDAD DE EXCEPCION PLANTEADA	12
1.6. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	12
1.7. SINTESIS DE LA RECONVENCION DE LA DEMANDA	15
1.8. SINTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN	16
1.9. SINTESIS DEL AUTO QUE DECLARA SANEADO EL PROCESO	20
1.10. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20

1.11. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA	24
1.12. SINTESIS DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN	26
1.13. SINTESIS DE LA RESOLUCION QUE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN	26
1.14. SINTESIS DE FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA	26
II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	27
2.1. SINTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	27
2.2. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION	28
III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA	31
3.1. CASACIÓN N° 1353–2014 LORETO	31
IV. ANALISIS Y CONCLUSIONES	33
V. BIBLIOGRAFIA	35
EXPEDIENTE LABORAL: IMPUGNACION DE RESOLUCION	36
RESUMEN	36
ABSTRACT	37
INTRODUCCIÓN	38
I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	39
1.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	39
1.2. SINTESIS DE LA DEMANDA	40
1.3. SINTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	44
1.4. SINTESIS DE ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE OMISIONES	45

1.5.	SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	45
1.6.	SINTESIS DEL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	48
1.7.	SINTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	49
1.8.	SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA	51
1.9.	SINTESIS DEL AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN	53
1.10.	SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN	53
1.11.	SINTESIS DE FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA	53
II.	ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	54
2.1.	SINTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	54
2.2.	SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION	56
III.	ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA	59
3.1.	CASACION N° 6168-2013 LORETO	59
IV.	ANALISIS Y CONCLUSIONES	61
V.	BIBLIOGRAFIA	64

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RESUMEN

En el Primer Juzgado Civil de Maynas, el accionante ORIENT S.R.L., en vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO, formula demanda en contra de la empresa GRAÑA Y MONTERO S.A., solicitando que se ordene que la empresa demandada pague la suma total de S/.684,928.73 (seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos veintiocho con 73/100 soles), divididos de la siguiente forma: a) Daño emergente la suma de S/.452,864.21 (cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro con 21/100 soles); b) Lucro cesante la suma de S/.132,064.52 (ciento treinta y dos mil sesenta y cuatro con 52/100), y c) Daño a la persona jurídica la suma de S/.100,000.00 (cien mil soles), a consecuencia de haber resuelto de manera unilateral el contrato de Locación de Servicios a plazo indeterminado por el cual la empresa demandante realizaba labores de chaleo, desbroce y limpieza en diferentes zonas del Lote 1 AB de la localidad de Andoas, además de ello se ordene el pago de intereses legales desde la fecha en que se produjeron los daños.

El A quo de primera instancia resuelve Declarar FUNDADA en parte la demanda incoada por ORIENT S.R.L.; ii) Declarar IMPROCEDENTE la reconvenición incoada por GYM S.A.; en consecuencia: ORDENA que la demandada GYM S.A., cumpla con pagar a la demandante la suma de Doscientos Setenta Mil Quinientos Setenta con 65/100 soles, más los intereses, legales, costas y costos del proceso; a favor de la demandante, más intereses legales, costas y costos.

El Colegiado de la Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto, revoca la sentencia de primera Instancia que declaró FUNDADA la demanda; reformándola, declara INFUNDADA al haber concluido que de las pruebas actuadas se determina que no es cierto que las partes hayan celebrado contratos anuales de locación de servicios, tal como se acredita con los contratos presentados por el demandado, correspondientes a los años 2005 y 2006. Es decir, los contratos

eran por diferentes plazos y variaban en su duración. Ante esta sentencia, el demandante interpone recurso de casación.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa demandante ORIENT S.R.L., por cuanto no hubo infracción normativa referida a los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil ya que la Sala Superior determinó que la empresa accionante estuvo de acuerdo con dar por resuelto la relación contractual con anterioridad al 3 de abril de 2010, fecha en la que le fue notificada la carta simple del 31 de marzo de 2010, dirigida al Gerente General de la Compañía ORIENT S.R.L., poniendo en conocimiento que todo el personal de la empresa demandada pasa a formar parte de la planilla de la Compañía Contratista de Graña y Montero, a partir del 1 de abril de 2008.

ABSTRACT

In the First Civil Court of Maynas, the plaintiff ORIENT SRL, in the process of KNOWLEDGE PROCESS, files a claim against the company GRAÑA Y MONTERO SA, requesting that the defendant company be ordered to pay the total sum of S / .684,928.73 (six hundred eighty-four thousand nine hundred twenty-eight with 73/100 soles), divided as follows: a) Emerging damage the sum of S / .452,864.21 (four hundred fifty-two thousand eight hundred sixty-four with 21/100 soles); b) Loss of profits the sum of S / .132,064.52 (one hundred thirty-two thousand sixty-four with 52/100), and c) Damage to the legal person the sum of S / .100,000.00 (one hundred thousand soles), as a result of having Unilaterally resolved the Service Location contract for an undetermined term by which the plaintiff company carried out chopping, clearing and cleaning work in different areas of Block 1 AB in the town of Andoas, in addition to ordering the payment of legal interest from the date the damage occurred.

The Court of First Instance resolves to Declare partially FOUNDED the lawsuit filed by ORIENT S.R.L.; ii) Declare the counterclaim filed by GYM S.A IMPROPER; consequently: ORDERS that the defendant GYM S.A., comply with paying the plaintiff the sum of Two Hundred Seventy Thousand Five Hundred Seventy with 65/100 soles, plus interest, legal, costs and costs of the process; in favor of the plaintiff, plus legal interest, costs and costs.

The Collegiate of the Mixed Civil Chamber C.S.J. Loreto, revokes the judgment of first Instance that declared the claim FOUNDED; reforming it, it declares UNFOUNDED, having concluded that from the evidence acted upon it is determined that it is not true that the parties have entered into annual service lease contracts, as evidenced by the contracts presented by the defendant, corresponding to the years 2005 and 2006. That is, the contracts were for different terms and varied in duration. Faced with this judgment, the plaintiff files a cassation appeal.

The First Chamber of Transitory Constitutional and Social Law of the Supreme Court of Justice of the Republic, declares IMPROPER the appeal filed by the attorney of the plaintiff company ORIENT SRL, since there was no regulatory infringement referred to articles I and VII of the Preliminary Title of the Civil Procedure Code since the Superior Chamber determined that the petitioner company agreed to terminate the contractual relationship prior to April 3, 2010, the date on which the simple letter of March 31, 2010 was notified. 2010, addressed to the General Manager of the ORIENT SRL Company, informing that all the personnel of the defendant company become part of the payroll of the Contractor Company of Graña y Montero, as of April 1, 2008.

INTRODUCCIÓN

El Expediente Judicial Civil N° 00448-20009-0-1903-JR-LA-01, tiene como materia a la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, en la vía de Proceso de Conocimiento, el cual se encuentra comprendido en los alcances de los artículos 1318, 1320, 1321 y 1330 del Código Civil, así como las disposiciones establecidas en los artículos 424°, 425° y 475° del Código Procesal Civil, que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones litigiosas surgidas entre particulares, sean estas personas naturales o jurídicas, conduciendo en este caso su conducta dentro de un contexto de respeto de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional.

La demanda presentada ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, por la empresa ORIENT S.R.L en contra de la empresa GRAÑA Y MONTERO S.A., se desarrolla con la finalidad de que se ordene que la empresa demandada pague la suma total de S/.684,928.73 (seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos veintiocho con 73/100 soles), divididos de la siguiente forma: a) Daño emergente la suma de S/.452,864.21 (cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro con 21/100 soles); b) Lucro cesante la suma de S/.132,064.52 (ciento treinta y dos mil sesenta y cuatro con 52/100), y c) Daño a la persona jurídica la suma de S/.100,000.00 (cien mil soles); a consecuencia de haber resuelto de manera unilateral el contrato de Locación de Servicios a plazo indeterminado.

Sin embargo, durante la tramitación del proceso de conocimiento se generan circunstancias que ocasiona que el órgano jurisdiccional a través de la **CASACIÓN N° 1353-2014 LORETO**, emitida por la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, determine la Improcedencia de la demanda formulada por la demandante ORIENT S.R.L, en virtud de no haber cumplido con los requisitos legales obligatorios establecidos en ley.

I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ INFORMACIÓN GENERAL

- DISTRITO JUDICIAL : LORETO
- MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (CIVIL)
- DEMANDANTE : ORIENT S.R.L.
- DEMANDADO : GRAÑA Y MONTERO S.A.
- N° EXPEDIENTE : 00448-20009-0-1903-JR-LA-01

➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA:

PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS

- JUEZ : ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
- ESPECIALISTA : GABY GUZMAN CHAPIAMA

SEGUNDA INSTANCIA:

SALA CIVIL – SEDE CENTRAL

- VOCALES SUPERIORES : ALVAREZ LÓPEZ
SOLOGUREN ANCHANTE
CARRIÓN RAMIREZ
- SECRETARIA : NILDA VÁSQUEZ DAVILA

RECURSOS DE CASACIÓN:

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

- MAGISTRADOS : RODRIGUEZ CHAVEZ
ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
CUNYA CELI
- SECRETARIO : STEFANO MORALES INCISO

1.2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2009, **ORIENTE S.R.L.**, representado por **SALOMON DIONISIO ACOSTA ALVARADO**, en vía de **PROCESO DE CONOCIMIENTO** formula demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, contra la empresa **GRAÑA Y MONTERO S.A.**, con domicilio real en **Calle Pevas N° 338 – Iquitos**, en donde se le deberá notificar la presente demanda y su recaudo, con la finalidad que se proceda:

- a) Se ordene que la empresa demandada pague la suma total de **S/.684,928.73** (seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos veintiocho con 73/100 soles), divididos de la siguiente forma: **a)** Daño emergente la suma de **S/.452,864.21** (cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro con 21/100 soles); **b)** Lucro cesante la suma de **S/.132,064.52** (ciento treinta y dos mil sesenta y cuatro con 52/100), y **c)** Daño a la persona jurídica la suma de **S/.100,000.00** (cien mil soles); A consecuencia de haber resuelto de manera unilateral el contrato de Locación de Servicios a plazo indeterminado por el cual la empresa demandante realizaba labores de chaleo, desbroce y limpieza en diferentes zonas del Lote 1 AB de la localidad de Andoas.
- b) Se ordene el pago de intereses legales desde la fecha en que se produjeron los daños.
- c) Se ordene que la emplazada pague los costos y costas del proceso.

El demandante basa su demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

Primero. Que, ha mantenido relación contractual de forma ininterrumpida con la parte demandada desde el mes de abril de 2003 hasta el mes de abril de 2008, consistente en contratos de locación de servicios, siendo que el primer contrato tuvo una duración de 09 meses, mientras que posteriormente dicha relación

contractual se renovaba de forma anual, el mismo que venció en diciembre de 2007.

Segundo. Que, culminado el plazo de vigencia del Contrato de Locación de servicios, a partir del mes de enero del 2008, la demandada continuó requiriendo sus servicios, generándose una nueva relación laboral, que se mantuvo vigente hasta el 03 de abril de 2008, fecha en la cual le comunicaron la culminación de los servicios que prestaban; agrega, que por este nuevo periodo no suscribieron contrato formal alguno, originando una relación contractual consensual en sentido amplio, y dado que, al no haberse pactado plazo, ésta relación contractual se ha configurado en una relación contractual de duración continuada sin plazo legal supletorio determinado.

Tercero. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 1365 del Código Civil, referente a la resolución de una relación contractual de duración continuada sin plazo legal, la demandada debió comunicarle por escrito y por vía notarial su decisión de poner fin a dicha relación con un plazo de anticipación no menor de 30 días antes de dar por resuelto el contrato de pleno derecho.

Cuarto. Por el contrario, el demandado únicamente se limitó a enviar carta simple comunicando que el personal que laboraba a cargo del demandante pasaba a formar parte de la planilla de construcción civil de la empresa demandada a partir del 01 de abril del 2008, por lo que daba por finalizado los servicios prestados por el demandante, sin mediar siquiera un plazo razonable, incumpliendo así el mandato establecido en el artículo 1365 del Código Civil.

Quinto. Que, dicha acción les ha causado perjuicio económico, incurriendo la demandada en responsabilidad civil en la forma de daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, al haber resuelto de manera ilícita el contrato que subyacía con ellos, como por el hecho de haberse posesionado *ipso facto* de sus materiales de trabajo y por haber dispuesto a su antojo del personal a su cargo.

Sexto. Fundamenta el demandante el daño emergente en los siguientes hechos: **a)** Que, como consecuencia de la disolución ilícita del vínculo contractual ha sufrido disminución de su esfera patrimonial en la medida que ha tenido que incurrir en gastos de desmovilización de materiales, equipos, muebles de oficina, documentos y otros, desde el Lote 1AB de Pluspetrol hasta la ciudad de Iquitos, los mismos que no estaban previstos ni mucho menos se les dio el plazo correspondiente, más aún, si tuvieron que contratar una empresa particular para que se encargue de dichas labores; **b)** Como consecuencia de la disolución del vínculo contractual y para cumplir con el traspase de sus trabajadores a la empresa demandada, ha tenido que cumplir con el pago de los beneficios sociales de dichos trabajadores; **c)** Que, con la expectativa de seguir con la relación contractual, había realizado compras diversas para el uso de su personal en el cumplimiento de las prestaciones que tenía con la demandada; **d)** Que, su compañía hizo préstamos con diversas instituciones financieras en razón de sus expectativas de mantener su relación contractual con la demandada, los cuales debían financiarse con las ganancias percibidas hasta el mes diciembre de 2008.

Séptimo. Respecto del lucro cesante el demandante señala como fundamento que, como consecuencia de la disolución de la relación contractual con la demandada, la demandante ha dejado de percibir los ingresos y beneficios económicos de los cuales tenía expectativa como fruto de la relación contractual, la misma que fue resuelta de forma arbitraria y sin haberle comunicado dicha decisión con antelación.

Octavo. Como fundamento del daño a la persona jurídica señala que su representada ha sucumbido ante los préstamos realizados, puesto que éstos fueron efectuados en función a la expectativa de que seguirían prestando servicios para la demandada; agrega, que se ha afectado el prestigio y renombre ganado por su empresa en el mercado donde se desempeñaba, perdiendo seriedad frente a

sus trabajadores, de tal forma que se ha generado daño a su honor, prestigio y buena imagen.

Fundamentos de Derecho:

Ampara como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en los artículos, 1318, 1320, 1321 y 1330 del Código Civil.

Vía Procedimental:

La demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, en relación a la cuantía requerida por el demandante se debe tramitar bajo los parámetros del PROCESO DE CONOCIMIENTO, cuya regulación se encuentra tipificada en los artículos 424, 425 y 475 del Código Procesal Civil.

Medios Probatorios:

- El mérito del Certificado de fecha 12 de enero del 2003 otorgado por GyM S.A que acredita las labores realizadas por la demandada.
- El mérito copia del contrato de locación de servicios suscrito entre el demandante y el demandado el 01 de abril del 2003.
- El mérito de las copias de impresiones de correos electrónicos.
- El mérito de la carta mediante la cual el demandado da por concluida la relación contractual.
- El mérito de documentos varios (facturas, planilla de remuneraciones, liquidación de beneficios sociales, boletas de pago, contrato de crédito comercial, carta de porte) que acreditan daño emergente.
- El mérito de documentos varios(facturas) que acreditan el lucro cesante.

1.3. SINTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° **UNO** de fecha 30 de marzo de 2009, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, luego de verificar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **RESUELVE: ADMITIR A TRAMITE** la demanda interpuesta por **ORIENT S.R.L.**, contra la empresa **GRAÑA Y MONTERO S.A. (GyM)**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en **VIA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO**, en consecuencia, **se corre TRASLADO** a la demandada por el término de **TREINTA DIAS**, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía, teniendo por ofrecido los medios probatorios que indica el demandante los que se merituaran en su oportunidad.

1.4. SINTESIS DE EXCEPCIÓN POR REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA

Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2009, la empresa **GRAÑA Y MONTERO S.A.**, representada por su apoderado legal **JULIO ANGULO BAILY**, se apersona el proceso y deduce la Excepción de representación defectuosa del demandante, amparándose en los fundamentos que expone:

Que, al ser una empresa liquidada, la representación legal de la misma corresponde al liquidador designado por la Junta de Acreedores por lo que quien debió interponer la demanda era la empresa liquidadora de **ORIENT S.R.L.**, y no al señor Salomón Acosta Alvarado.

1.5. SINTESIS DEL AUTO DE INADMISIBILIDAD DE EXCEPCION PLANTEADA

Mediante Resolución N° **DOS** de fecha 11 de mayo de 2009, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, luego de calificar el escrito presentado por la empresa demandada, advierte que el arancel judicial que adjunta por concepto de excepciones y defensas previas resulta diminuto, por lo que debe reintegrar la diferencia, por lo que: **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la Excepción de representación defectuosa del demandante planteada por **GRAÑA Y MONTERO S.A., OTORGANDOSE** el término **de tres días** para que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse su escrito.

1.6. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2009, la empresa **GRAÑA Y MONTERO S.A.**, absuelve el traslado de la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios presentada por **ORIENT S.R.L.**, en los siguientes términos:

Que, al amparo del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Civil y los artículos 6 y 7 de la Ley de Conciliación, solicita se declare la **Improcedencia** de la demanda por ausencia de conciliación extrajudicial previa, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primero. Que, el demandante no ha cumplido con el trámite previo de conciliación, requisito indispensable según lo establecido en el artículo 06 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación.

Segundo. Que, del petitorio de la demanda se tiene claro que la controversia versa sobre derechos disponibles de las partes, por lo que queda acreditado que resultaba obligatorio para el demandante, recurrir a un Centro de Conciliación Extrajudicial, previo a presentada su demanda.

Tercero. Que, el Juez debió declarar Improcedente la demanda al no haber cumplido la demandante con las normas imperativas sobre la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial.

Que, sin perjuicio de la Improcedencia planteada, la empresa demandada contesta la demanda contradiciendo todos y cada uno de los extremos del petitorio, solicitando que el Juzgado en su oportunidad la declare **Infundada**, en mérito a los fundamentos de orden fáctico y jurídico que exponen:

Primero. Que, es falso lo manifestado por la demandante al señalar que la relación contractual se renovaba de forma anual de enero a diciembre, y que no había regularidad en la duración de cada contrato debido a la naturaleza temporal de los servicios que el demandado mantenía con Pluspetrol Corporación S.A. por lo que los contratos de la demandada con la demandante podían durar desde solo 01 mes hasta más de un año, no existiendo así parámetros objetivos del tiempo;

Segundo. Que, con respecto a la relación contractual surgida en enero del año 2008, es falso lo señalado por la demandante de que tenían la expectativa de continuar la relación contractual hasta diciembre del 2008, dado que dicha expectativa carece de base fáctica y objetiva;

Tercero. Asimismo, señala que no es posible la conformación de un contrato de duración continuada sin plazo legal porque la duración de la prestación dependía del cliente Pluspetrol, el cual era cliente del demandado; y que tampoco se puede configurar dicha relación porque no correspondía a la común intención de las partes;

Cuarto. Que, la relación contractual entre ambas partes fue resuelta de común acuerdo, por lo cual lo contemplado en el artículo 1365 del Código Civil no resulta aplicable;

Quinto. Que, refiriéndose al contenido de la carta simple presentada como prueba por el demandante, señala que dicha carta no disponía un cese inmediato de la relación contractual, sino

que marca el inicio de una etapa orientada a la finalización de dicha relación contractual;

Sexto. Con respecto a las razones que dieron pie a la culminación de la relación laboral, la empresa demandada señala que ello fue así porque la demandante se negaba a mejorar las condiciones laborales de sus trabajadores de comunidades nativas contratados en Andoas, lo cual generó disturbios y toma de propiedades por parte de los nativos, razón por la cual Pluspetrol ordenó que el personal de la demandante sea incorporado a la planilla de construcción civil de la demandada a fin de mejorar el clima laboral de la zona; y siendo que el personal de la demandante había sido incorporado a la planilla del demandado, ya no había razón para continuar el vínculo contractual con dicha empresa;

Séptimo. Que, sustentan la falta de daño emergente que pretende la demandante en el hecho que la relación contractual se extinguió de mutuo acuerdo; que, el pago de beneficios sociales constituye un deber propio de la empresa, además que no se ha acreditado los costos de desmovilización, ello sumado a que la empresa demandada compró a la demandante sus equipos y accesorios, y finalmente porque los préstamos realizados por el demandante no fueron destinados a la prestación del servicio, sino a fines distintos;

Octavo. Que, la demandada sustenta la falta de lucro cesante en el hecho de que el mismo no ha sido acreditado ni calculado adecuadamente por la empresa demandante, tanto más, si tampoco queda claro a qué mes del 2008 corresponde; agrega, que el lucro cesante no puede corresponder al ingreso facturado que una empresa hubiera obtenido en el mes siguiente, pues esos ingresos facturados contienen una serie de costos que debe asumir la empresa que presta el servicio. El lucro cesante debe ser entendido como la utilidad neta que hubiera percibido la empresa, no el monto facturado, pues este contiene los costos del servicio más la utilidad;

Noveno. Finalmente, sustenta la falta de daño a la persona en la medida que éste no ha sido probado; así señala que la demandante

no presenta ningún medio probatorio sobre la afectación a su imagen comercial, ni tampoco explica cómo es que llega a determinar la suma que pretende como reparación.

Fundamentos de Derecho:

Ampara como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en los artículos 1318, 1320, 1321 y 1330 del Código Civil y 441 y 445 del Código Procesal Civil.

Medios Probatorios:

- El mérito probatorio de copias de documentos varios (facturas, voucher de depósito, voucher de egreso y copia de correo electrónico) que acreditan la culminación del vínculo contractual.
- El mérito probatorio de los contratos de locación de servicios suscritos con el demandante correspondiente a los años 2005 y 2006.
- El mérito probatorio de la pericia contable pendiente de realización.

1.7. SINTESIS DE LA RECONVENCION DE LA DEMANDA

Asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 445 del Código Procesal Civil, la empresa GRAÑA Y MONTERO S.A., formula RECONVENCION contra ORIENT S.R.L., para que se declare su derecho a la Indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/.700,000.00, en mérito a los siguientes fundamentos:

Primero. Que, ante la negativa de la empresa ORIENT S.R.L., de atender los reclamos de sus trabajadores respecto del reajuste de sus remuneraciones, por encontrarse en el régimen común, tuvieron que contratar e ese personal bajo el régimen de construcción civil, con lo cual mejoraba sus ingresos.

Segundo. Que, el hecho de haber transferido personal de la demandante a su propia planilla, le viene generando perjuicios ya que dicha planilla no estaba planificada ni presupuestada, la misma

que se viene incrementando mes a mes, debiendo realizarse pericia contable a fin de acreditar los daños.

Tercero. Que, ha quedado acreditado que ha sido la conducta negligente de ORIENT S.R.L., la que originó el sobre costo que vienen asumiendo el cual se estima en la suma de S/.700,000.00.

Fundamentos de Derecho:

Señala como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en el artículo 1321 y demás pertinentes, además del artículo 445 del Código Procesal Civil.

Medios Probatorios:

Ofrece como medios probatorios los mismos medios ofrecidos al contestar la demanda.

1.8. SINTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN

Que mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2009, la empresa ORIENT S.R.L, absuelve el traslado de reconvencción negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada Infundada y/o Improcedente, conforme a los siguientes fundamentos:

Primero. Que, GyM señala como hecho determinante para la responsabilidad civil, los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2008 por los integrantes de las Comunidades Nativas de Andoas; que, los habitantes de las Comunidades Nativas de Andoas Nuevo, los Jardines y otras aledañas a la estación principal del campamento de Plus Petrol Norte (en adelante PPN) iniciaron protestas como personas naturales y no propiamente como trabajadores de ORIENT S.R.L, ya que su pliego de reclamos no solamente estaba referido a asuntos salariales, sino también a temas de inversión social, obras y otras pretensiones, sumándose a ellos los comuneros de las empresas sub contratistas de PPN quienes realizaron las protestas señaladas por GyM. Así entendido,

no es cierto que los hechos violentos investigados dentro del proceso penal signado en el expediente N° 006-2008 hayan sido promovidos por trabajadores de ORIENT S.R.L., es más, de la simple lectura de la resolución N° 01 de 29 de marzo de 2009 ofrecido por la demandada, en el Ítem IV.10 de sus medios probatorios no hace referencia a la empresa ORIENT S.R.L y mucho menos que trabajadores de la misma hayan estado involucrados en los hechos objeto de investigación; agrega, que de acuerdo a las exigencias establecidas por PPN Y GyM al momento de contratar los servicios de ORIENT S.R.L. estos debían contratar personal de las comunidades nativas y mantenerlos en el régimen laboral común; sin embargo, a pesar que la empresa GyM tenía personal contratado bajo el régimen de construcción civil, la remuneración de estos no superaba y era inferior a lo que la empresa ORIENT S.R.L pagaba al personal de las Comunidades Nativas;

Segundo. Que, niegan lo esgrimido por la demandada GyM en cuanto a que los reclamos de los trabajadores se originaron por la negativa de la empresa a reajustar las remuneraciones del personal de las comunidades nativas, por cuanto, éstos a pesar de estar en el régimen laboral común, estaban mejor remunerados en comparación con aquellos que se encontraban en el régimen de construcción civil de GyM; agrega, que dicha situación originó que, con fecha 27 de diciembre de 2007, a raíz de una paralización de nativos, se suscriba una Acta de compromiso entre funcionarios de PPN, GyM y personal obrero, en el cual se acordó entre otros aspectos, que, GyM plantearía una propuesta a PPN para la mejora de salarios. Por otra parte, con fecha 05 de enero de 2008 se suscribió otra Acta de Compromiso que consigno, “1. Los representantes de los trabajadores solicitan al representante de PLUSPETROL que hiciera la consulta a su gerencia de la posibilidad que se contrate directamente a la empresa ORIENT S.R.L., para efectuar los trabajos de chaleo que actualmente lo realiza la empresa GyM”;

Tercero. Que, la demandante rechaza el argumento de GyM de que, a razón de nuestra despreocupación de los salarios de los nativos de Andoas, PPN le exigió incluir dentro de su planilla de trabajadores sujetos al régimen de construcción civil al personal de ORIENT que se encontraba en el régimen laboral común. El motivo por el cual GyM contrató a nuestro personal, fue por el temor de no deteriorar sus relaciones con PPN, debido a que ésta última empresa le exigió sacarnos de la relación contractual, a fin de que GyM se encargara de las labores que realizaba ORIENT. Por ello es falso que dicha situación haya generado pérdidas económicas. Por tanto, no existe nexo causal que vincule a ORIENT con la decisión de GyM de contratar e incluir dentro de su planilla a nuestro personal;

Cuarto. Que, rechazamos lo vertido en razón a que nuestra empresa continuamente incrementaba la tarifa por hora/hombre de trabajo, lo cual obligó a GyM a contratar a nuestro personal. Es falso que las tarifas por los servicios prestados de chaleo (deshierbe) se incrementaran por un capricho de ORIENT; al contrario, era GyM quien, al presentar a PPN valorizaciones por servicios de chaleo cada vez más caras, obligaba a reestructurar los costos de nuestro servicio, de allí que los contratos suscritos con GyM fueron muy variables en cuanto a su duración, debido a la constante variación de costos que GyM proponía a PPN. Lo cierto de todo es que, desde los primeros meses del año 2008, tanto PPN como GyM, habían acordado – sin tomar en cuenta a ORIENT- una nueva tarifa por el servicio de chaleo por m² a fin que permitiera incrementar los sueldos a los trabajadores de Comunidades Nativas y pasarlos del régimen laboral común al régimen de construcción civil. ORIENT S.R.L tomo conocimiento de este hecho a través de una carta de fecha 04 de abril de 2008, mediante el cual nos decía que nuestro personal pasaría a su Planilla de Trabajadores y que por tanto culminaba nuestra relación contractual;

Quinto. Que, negamos el haber contratado a nuestro personal operario de Comunidades Nativas GyM haya experimentado un sobre costo en su mano de obra que le esté generando perjuicios. Resulta discutible lo expuesto por GyM, más aún si se toma en cuenta que junto con PPN ya habían acordado elevar la tarifa por m² de chaleo. Esto permitió que pudieran contratar el personal referido y variar el régimen laboral, de lo contrario, hubiese resultado imposible que procedieran de esa forma, pues, ninguna empresa realiza actividades con la finalidad de tener pérdidas, además, no debe soslayarse que las pérdidas económicas de una empresa no se calculan en base solo a su Registro de Planilla de Trabajadores, sino a todo el conjunto de actividades que generan movimiento económico.

Medios Probatorios:

- El mérito probatorio de los documentos ofrecidos por la parte demandada GyM en los ítems IV1 y IV.2 de los medios probatorios de su escrito de demanda.
- El mérito probatorio de la Resolución N° 1 de 29 de marzo de 2008 (expediente N° 006-2008 tramitado ante el Juzgado Mixto de la Provincia del Datem del Maraón).
- El mérito probatorio del Acta de Compromiso de fecha 27 de diciembre del 2007.
- El mérito probatorio del Acta de Compromiso de fecha 05 de enero del 2008.
- El mérito probatorio del Acta de Reunión de Trabajadores de la Cía. ORIENT –ACTA DE ACUERDO.
- El mérito probatorio de la constancia de presentación ante la SUNAT del PDT
- El mérito probatorio de las copias de Correos electrónicos enviados y/o remitidos por el gerente de ORIENT S.R.L a funcionarios de PPN y/o GyM.

1.9. SINTESIS DEL AUTO QUE DECLARA SANEADO EL PROCESO

Mediante Resolución N° **TRES** de fecha 01 de octubre de 2009, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA DEL DEMANDANTE**, planteada por la Codemandada G y M S.A.; en consecuencia, de conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Civil, se declara **SANEADO EL PROCESO** al existir entre las partes una relación jurídica procesal válida.

1.10. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número **TREINTA Y TRES** de fecha 01 de abril de 2013, el Juez del Primer Juzgado Civil, **RESUELVE: i) Declarar FUNDADA en parte la demanda incoada por ORIENT S.R.L.; ii) Declarar IMPROCEDENTE la reconvención incoada por GYM S.A;** en consecuencia: **ORDENA** que la demandada GYM S.A., cumpla con pagar a la demandante la suma de **Doscientos Setenta Mil Quinientos Setenta con 65/100 soles, más los intereses, legales, costas y costos** del proceso; a favor de la demandante, más intereses legales, costas y costos; el mismo que luego aclarado mediante la resolución N° 34 de fecha 11 de abril de 2013, conforme a los siguientes fundamentos:

Primero. En relación al primer punto controvertido el juzgador expone lo siguiente. Que, con respecto a la naturaleza del Contrato, el juzgador establece en su considerando décimo cuarto, que la relación formada entre el demandante y el demandado a partir del 01 de enero de 2008 constituye una relación contractual de duración indeterminada sin plazo legal determinado, por lo que la demandada debió remitir una carta notarial a fin de extinguir la relación entre las partes; que, con respecto al quantum indemnizatorio, este se calculará en razón de las pruebas

presentadas por la parte demandante en el cual es el verse las boletas y/o recibos originales de las adquisiciones que ésta realizó;

Segundo. Asimismo, se deja sentado en el considerando décimo quinto que en el distrito judicial de Loreto aún no es indispensable recurrir a un centro de conciliación a fin de resolver un conflicto de intereses por cuanto la Ley N° 26872 recién entrará en vigencia para dicho distrito en el mes de abril de 2013, por lo que no es posible amparar el pedido del demandado en ese sentido;

Tercero. Con, respecto a la suscripción de los contratos, señala el juzgador en su considerando décimo sexto que, pese a lo manifestado por la demandada, estos no se efectuaban a los requerimientos de Pluspetrol, por cuanto, en los mismos no se establece que las labores a efectuarse por la demandante se vinculen y/o circunscriban a los requerimientos de esta, por lo que siendo así es exclusiva responsabilidad de la demandada respetar el plazo de vigencia de los contratos suscritos con la demandante, y que la divergencia en la duración de los mismos no exime a la demandada del deber de comunicación previa, más aún, si la conclusión de mutuo acuerdo no se encuentra acreditada y que el hecho de que el personal de la parte accionante haya pasado a formar parte de la planilla de la demandada no implica que no exista responsabilidad de ésta última respecto del vínculo contractual, y asimismo que el pronunciamiento de la demandante respecto de dicha medida no imposibilita que ejerza su derecho de acción en búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva;

Cuarto. Que, en base a lo señalado en el considerando décimo octavo se establece la existencia de una responsabilidad civil de carácter contractual por parte de la demandada, correspondiendo así establecer el quantum indemnizatorio, estando al Principio de Reparación Integral previsto en el artículo 1985 del Código Civil, en cuanto establece que “la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre

el hecho y el daño producido 8...)”, y en mérito al material probatorio presentado por la parte demandante;

Quinto. Que, **la antijuricidad** es sinónimo de ilicitud, donde el acto jurídico es la infracción a la ley que causa un daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio; que, la demandada ha realizado una actividad lícita como es celebrar un acto jurídico (conforme al artículo 140 del Código Civil) pero que su conclusión no se efectuó de la forma en que la norma civil lo establece dado que su continuidad o en todo caso el término del mismo debió ser comunicada oportunamente, conforme establece la norma civil, encontrándose de esta forma en obligación de resarcir el daño producido;

Sexto. Que, **respecto del daño** refiere, que es un aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil; agrega, que en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en sentido formal y técnico de la expresión;

Séptimo. Que, en cuanto a la **relación causal**, se establece que el daño debe ser consecuencia de una conducta antijurídica. Hay causa cuando una cosa ocurre después de otra, de modo tal que sin la primera no se habría suscitado la segunda, como establece el principio de causalidad, todo efecto tiene una causa; que, en el presente caso la demanda se origina por cuanto existía la expectativa de la demandante de una futura ganancia, al haberse producido daño en su agravio que debe repararse económicamente;

Octavo. Que, con **respecto al factor de atribución**, en el caos materia de Litis, el término de la relación contractual sin mediar una

comunicación previa ha generado una pérdida cuantificable de la parte accionante por cuanto ésta tenía (y/o mantenía) una expectativa contractual con la demandada, para prestarle servicios varios adoptados de común acuerdo;

Noveno. Que, **respecto el daño emergente**, el Juzgador señala que éste implica la pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito y se traduce en la disminución de la esfera patrimonial de la actora, la que se verifica de la revisión de las facturas y/o recibos contenidos a fojas 139 a 167, en los que detallan los gastos efectuados por la demandante a fin de llevar a cabo actividades propias de la relación consensual con la demandada, evidenciándose con ello que dichas facturas pertenecen a los años 2007 y 2008.

Décimo. Que, **respecto del lucro cesante**, se precisa que se genera en razón del incumplimiento de la relación contractual y su posterior término sin comunicación previa afecta de manera directa al patrimonio de la parte demandante; se precisa que dicho concepto consiste en aquello que se ha dejado de percibir como consecuencia del detrimento causado y que en el caso particular, se materializa en la ganancia de la cual S.R.L., tenía expectativa de percibir, la misma que hubiera sido recuperada de no mediar el hecho dañino que dio resultado la interposición de la demanda, y que se encuentra acreditado con las facturas obrantes a fojas 156 a 161.

Décimo primero. Que, **respecto del daño a la persona**, se establece que la parte demandante no ha logrado demostrar la existencia de los daños y perjuicios reclamados que permita advertir tal situación a fin de poder establecer de manera objetiva un monto indemnizatorio en el sentido de la afectación a su imagen que imposibilite que no pueda efectuar otras actividades comerciales análogas, por lo que no puede ser amparada su pretensión en el monto pretendido.

Décimo Segundo. Con respecto al segundo punto controvertido, se concluye que carece de sustento el hecho de coaccionar a la

demandada para contratar a los trabajadores de ORIENT S.R.L., sin que para ello se realice una evaluación y valuación de los beneficios o complicaciones que dicho acto puede llevar, o existiendo así nexo causal que vincule a la demandante con los hechos violentos realizados y que el factor de atribución y daño no guardan relación entre sí además de no existir medios documentales que demuestren el daño causado o sus efectos, por lo que la reconvención deviene en improcedente.

1.11. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2013, la empresa demandada GRAÑA Y MONTERO S.A., interpone recurso de Apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° TREINTA Y TRES de fecha 01 de abril del 2013, que declara: **FUNDADA** en parte la demanda, ordenando el pago de **Doscientos Setenta mil Quinientos Setenta con 65/100 soles** a favor de la demandante por daños y perjuicios; e **IMPROCEDENTE** la reconvención presentada por la parte demandada, en mérito a los fundamentos que expone:

Primero. Que, la sentencia que declara fundada la demanda de ORIENT S.R.L., se sustenta en una errada apreciación de los hechos y de las normas aplicables al presente caso.

Segundo. Que, en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, el juzgador dio por sentado que el vínculo contractual se extinguió por decisión unilateral de GyM, sin haber meritado en forma conjunta los medios probatorios presentados por la parte demandada, y que dan cuenta que ambas partes de mutuo acuerdo negociaron los términos de la extinción del vínculo contractual y la venta de equipos por parte de ORIENT a GyM.

Tercero. Que, los contratos de locación de servicios que suscribió con la demandante y ofrecidos como medios probatorios en su escrito de contestación, evidencian que aquella tuvo la condición de subcontratista y, por tanto, tuvo pleno conocimiento en sus

servicios eran para labor específica y para atender los requerimientos de Pluspetrol; agrega, que por ello GyM informó a ORIENT el 31 de marzo de 2008 que por disposición de Pluspetrol iba dar término a su vínculo contractual.

Cuarto. Dado que ORIENT estuvo de acuerdo con GyM en terminar el vínculo contractual, no resulta aplicable el artículo 1365 del Código Civil; agrega, que en la resolución impugnada no se desarrolla fundamento alguno respecto a las razones por las cuales sería aplicable el referido dispositivo legal.

Quinto. Que, no se ha tenido en cuenta que ORIENT nunca se opuso a la culminación de sus servicios, tal es así que vendió sus equipos y materiales a GyM; por tanto, la sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente que infringe el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, esto es, que no se precisan los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión.

Sexto. Que, el Juzgador realiza un análisis erróneo de la responsabilidad contractual y extracontractual, en tanto, hace referencia a artículos referidos al ámbito de la responsabilidad extracontractual como los artículos 1969 y 1970 del Código Civil; asimismo señala que en la recurrida se incurre en incongruencia pues se hace referencia a la existencia de una responsabilidad contractual y sin embargo cita el artículo 1985 del dispositivo antes señalado, el cual corresponde al ámbito de la responsabilidad extracontractual, y en base a ese criterio determina la procedencia del reclamo indemnizatorio plantado por la demandante.

Séptimo. Que, entre el hecho y el daño debe existir una relación de causalidad inmediata y directa para que se determine la procedencia de un reclamo indemnizatorio en el ámbito contractual; sin embargo, en la impugnada no se ha desarrollado ningún punto respecto a la relación de que existiría entre su accionar y el supuesto daño que se hubiera generado a ORIENT en función al análisis de la causalidad inmediata y directa; un y la supuesta relación de causalidad adecuada que debe existir entre el hecho y el daño producido.

Octavo. Que, en la impugnada se ha determinado un quantum indemnizatorio, sin haber analizado previamente los demás elementos de la responsabilidad civil y menos aún observar la disposición contenida en el artículo 1331 del Código Civil;

Noveno. La resolución impugnada no realiza un análisis de los medios probatorios presentados ofrecidos por el demandado para acreditar la pretensión de reconvención.

1.12. SINTESIS DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Resolución N° **TREINTA Y CINCO** de fecha 22 de abril de 2013, se **RESUELVE: CONCEDER** con efecto suspensivo la apelación que interpone **GyM S.A.**, contra la resolución número **TREINTA Y TRES** (Sentencia) de fecha 01 de abril de 2013, en consecuencia; una vez recibidos los cargos de notificaciones de la presente resolución, se dispone se **ELEVEN** los actuados al superior en grado.

1.13. SINTESIS DE LA RESOLUCION QUE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Resolución N° **TREINTA Y SEIS** de fecha 13 de mayo de 2013 los integrantes del colegiado de la Sala Civil de Loreto, **DISPUSIERON: 1)** Correr traslado del recurso de apelación a la parte demandante por el término de Ley.

1.14. SINTESIS DE FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA

Mediante Resolución N° **TREINTA Y SIETE** de fecha 19 de julio de 2013, los integrantes del colegiado de la Sala Civil de Loreto: **SEÑALARON: Como fecha y hora para la vista de la causa el día 20.11.2013, a las 7:45** de la mañana.

II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. SINTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución número **TREINTA Y NUEVE** de fecha 20 de noviembre de 2013, los integrantes de la Sala Civil Mixta de Loreto: **RESUELVE: 1) REVOCAR** la sentencia en el extremo que la declara fundada en parte la demanda; **REFORMANDOLA** declaran **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ORIENT S.A.**, por indemnización por daños y perjuicios; **2) CONFIRMAR** la sentencia en el extremo que declara improcedente la reconvención formulada por la demandada, en mérito a los siguientes fundamentos:

Primero. Que, de las pruebas actuadas se determina que no es cierto que las partes hayan celebrado contratos anuales de locación de servicios, tal como se acredita con los contratos presentados por el demandado, correspondientes a los años 2005 y 2006. Es decir, los contratos eran por diferentes plazos y variaban en su duración.

Segundo. Que, con respecto a la finalización del vínculo contractual realizado mediante carta de fecha 03 de abril de 2008, si bien es cierto que no existe un documento en el cual se dé por concluida la relación contractual, el demandado si tenía conocimiento de dicha conclusión, tal como prueban los correos electrónicos intercambiados por ambas partes, donde se evidencia que la demandante se encontraba negociando con la demandada sobre la venta de equipos y materiales, como es de verse de las instrumentales que obran a fojas 38, 41, 42, 243, 244 y 237.

Tercero. Asimismo señala la demandante nunca cuestionó la carta simple remitida por la demandada, cosa que tampoco iba a realizar puesto que se encontraba instruida acerca de la decisión de dar por concluida la relación contractual, tanto más, si tampoco cuestionó las instrumentales que en copias aparejó al escrito de contestación de la demanda, limitándose a atacar los fundamentos de la reconvención que se formuló.

Cuarto. En ese contexto, y tras lo señalado anteriormente, la demandada no tenía por qué comunicar mediante carta notarial con un plazo de 30 días a la demandante, puesto que ya habían llegado a un acuerdo para resolver el contrato de forma inmediata; por lo que la demandada no se encontraba sujeto a lo regulado por el artículo 1365 del Código Civil.

Quinto. De ello se desprende que la conducta de la demandada no reviste de antijuricidad, pues no se aprecia una falta de cumplimiento del plazo para la resolución del contrato fijado por ley (30 días), sino todo lo contrario, la resolución del contrato se dio por mutuo acuerdo, no pudiendo así responsabilizarse a la demandada por el alegado daño emergente, lucro cesante y daño a la persona jurídica, como erróneamente lo ha hecho el Juez de origen; señala también, que la demandante no ha demostrado con documento idóneo haber incurrido en gastos para movilizar sus materiales y equipos desde el lote 1AB de la localidad de Andoas a la ciudad de Iquitos, y tampoco que hubiera solicitado préstamos para comprar equipos destinados a la referida localidad, dado que los mismo corresponden a fechas anteriores a la culminación del Contrato.

Sexto. Con respecto a la reconvenición, la Sala Civil señala que los argumentos esgrimidos por la demandada deben tomarse como meros argumentos de defensa, más no como sustento válido para pretender revocar la sentencia recurrida, por lo que la misma debe ser confirmada en este extremo.

2.2. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION

Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2014, la demandante interpone recurso de casación contra la Resolución número TREINTA Y NUEVE de fecha 20 de noviembre del 2013.

El recurso se interpone ante la supuesta infracción normativa del dispositivo legal contenido en el artículo 1365 del Código Civil y en los artículos I y VII del Título preliminar del Código Procesal Civil.

El sentido impugnatorio de la presente casación es de carácter revocatorio, en consecuencia, la Corte Suprema deberá declarar fundada la demanda en todos sus extremos, en atención a los fundamentos que expone:

Primero. Que, el recurso de casación se fundamenta en la interpretación errónea del artículo 1365 del Código Civil Peruano y en la inaplicación de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo. Que, el accionante reconoce que, si bien los contratos firmados con la demandada no eran de carácter anual como planteó en inicio, el contrato celebrado de forma consensual en enero de 2008 y que fue resuelto en abril del mismo año, no enerva la responsabilidad de la demandada, dado que, al no haberse pactado plazo, se colige que era uno de duración indeterminada por lo que debía aplicarse lo contenido en el artículo 1365 del Código Civil.

Tercero. Que, los medios de prueba valorados por la Sala Civil (correos electrónicos) son de fecha posterior a la resolución unilateral y arbitraria del contrato consensual, y que aparte hacen referencia a un hecho distinto que nada tiene que ver con el acto anterior lesivo cometido por la demandada.

Cuarto. Que, el hecho de haber replicado o no la misiva enviada por la demandada en la cual se daba por concluida la relación contractual no es *conditio sine qua non* para concluir que la demandante estaba de acuerdo con la resolución del contrato, por lo que se pronuncia por un hecho que no está en discusión y que no forma parte de los puntos controvertidos de la presente causa, por lo que resuelve de forma “extra petita” afectando así el principio de congruencia.

Quinto. En razón de ello, nunca existió acuerdo mutuo entre el demandante y la demandada para resolver el contrato consensual y sujeto aplazo indeterminado, argumentando la Sala Civil erradamente al señalar que la demandada no tenía la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 1365 por el supuesto

acuerdo al que ya había llegado con el demandante, con lo cual se intenta encubrir que la resolución del contrato se produjo de forma intempestiva, unilateral, arbitraria, con mala fe, dolo y perjudicial a los intereses del demandante.

III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA

3.1. CASACIÓN N° 1353–2014 LORETO

Por Ejecutoria Suprema de fecha 08 de setiembre de 2014, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa demandante **ORIENT S.R.L.**, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de noviembre de 2013, en mérito a los siguientes fundamentos:

Primero. Que, la infracción normativa referida a los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil debe ser rechazada dado que no tiene incidencia directa con la decisión que se impugna, en tanto, las normas a las que se hace mención la recurrente contemplan la observancia y respeto al principio de congruencia procesal y el debido proceso, que debe existir entre la decisión y los puntos controvertidos; esto es, en estricto, la relación de identidad que debe haber entre los que se pide y resuelve o decide la instancia; y el pronunciamiento final, en este caso la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la demandante, por lo que al resolver los hechos controvertidos, la Sala Superior determinó que la empresa accionante estuvo de acuerdo con dar por resuelto la relación contractual con anterioridad al 3 de abril de 2010, fecha en la que le fue notificada la carta simple del 31 de marzo de 2010, dirigida al Gerente General de la Compañía ORIENT S.R.L., poniendo en conocimiento que todo el personal de la empresa demandada pasa a formar parte de la planilla de la Compañía Contratista de Graña y Montero, a partir del 1 de abril de 2008, lo cual se corrobora entre otros documentos con el detalle de liquidación de beneficios sociales presentado por ORIENT S.R.L., donde consta la relación del personal liquidado con un periodo de pago culminado, así como de las actas de compromiso suscritos a raíz de la huelga de los trabajadores de ORIENT S.R.L., donde PLUSPETROL se compromete a evaluar la capacidad económica y administrativa de la citada

Compañía, para determinar el trato directo con ellos, y no solo con los correos electrónicos como sostiene la recurrente.

Segundo. Que, la infracción normativa referida al artículo 1365 del Código Civil debe ser rechazada también, ya que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación por iguales motivos, determinó que la demandada para poner fin al contrato no tenía que cursar carta notarial a la actora con 30 días de anticipación como se alega, porque ya se había llegado a un acuerdo para resolver el contrato de forma inmediata, por lo que no se puede establecer que haya habido ruptura intempestiva de la relación contractual.

Tercero. Que, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

➤ **En cuanto a la Sentencia de Primera Instancia**

El suscrito no se encuentra de acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia, toda vez que el órgano jurisdiccional no ha meritado válidamente los medios de prueba puestos en evidencia por la demandada, sino que solo se aboca a resolver la causa partiendo de la sola premisa de la documentación ofrecida por el demandante; en ese sentido, no ha tenido el juicio crítico para establecer la relación de desvinculación contractual válida entre ORIENT S.R.L y GRAÑA MONTERO S.A.

➤ **En cuanto a la Sentencia de Segunda Instancia**

El suscrito partiendo de las aclaraciones formuladas por el órgano superior en grado, ha considerado claro los alcances estipulados para determinar la responsabilidad contractual que le correspondían a las partes en el presente proceso de contratación; en tal sentido, ha tenido a bien considerar en su totalidad que entre ambos ha existido una interlocución previa y de mutuo diálogo, no soslayando en ningún extremo el uso de las tecnologías para dichos efectos, como muy bien lo han recogido los magistrados en segunda instancia, siendo esto así se ha logrado identificar válidamente que entre las partes no ha surgido ningún tipo de afectación por concepto de daños y perjuicios en la medida que el contrato contraído ha estado legalmente finiquitado en el marco de las reglas del Código Civil, razón por el cual la Revocatoria de la sentencia de primera instancia, se sostiene de forma contundente para la vigencia de la decisión adoptada.

➤ **En cuanto a la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,** desde el punto de vista recogido por este alto tribunal se ha precisado que no se ha cumplido fielmente con los requisitos de procedencia que exige el recurso de casación, dicho de otro modo, su incumplimiento acarrea consigo la imposibilidad de revisar los

aspectos de fondo que revisten el planteamiento de la demanda inicial, teniendo en cuenta ello, a consideración del suscrito la Corte Suprema de Justicia de la República comparte ampliamente los criterios imbuidos y ventilados en segunda instancia administrativa, los que se concuerda ampliamente en la presente causa.

CONCLUSIONES

- A mi parecer, las sentencias emitidas tanto por el Juzgado Civil de Maynas como por la Sala Civil Mixta de Loreto pregonan una diferencia tangente al momento de establecer criterios de desvinculación contractual, en esa línea, el órgano jurisdiccional de primera instancia no asume como válido el proceso de diálogo previo entre las empresas involucradas a través de medios tecnológicos o de uso virtual, preponderando en toda causa documentación oficial y/o que sea como resultado de actos presenciales, no obstante el órgano superior sí estima criterios básicos para este tipo aceptación probatoria, tal como es, que el diálogo sostenido por las partes sea entre las personas legalmente atribuida para ello, como puntualmente resultan ser los gerentes de cada empresa.

- Además de que los acuerdos que sean materia de debate, no partan de decisiones unilaterales, sino que más bien nazcan como producto del diálogo frecuente, en consecuencia, lo que el suscrito pretende dejar en claro es que la sentencia emitida en segunda instancia propone una nueva modalidad de recojo de información a pesar del tiempo o plazo en su emisión, el que se resume en la consideración de los correos electrónicos y demás medios informáticos, con la finalidad de evaluar con absoluta integridad el comportamiento de las partes involucradas en una situación litigiosa.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Perú de 30 de diciembre de 1993.
- Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil Peruano.
- Decreto Legislativo N° 768 – Código Procesal Civil Peruano.
- Ley N° 26872 - Ley de Conciliación.
- Decreto Supremo N° 014-2008-JUS – Reglamento de la Ley de Conciliación
- www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol2/capitulo10_valoracion_del_daño
- STIGHTZ, Gabriel A.; ECHEVESTI, CARLOS A.; op.Cit., p. 231, respecto al daño emergente en materia de procesos de indemnización por daños y perjuicios.
- TRAZEGNIES, La Responsabilidad Civil Extracontractual, cit., p.37, en referencia a la capacidad de identificación del lucro cesante dentro del procedimiento extracontractual.
- CAS. N° 4106-2009-LIMA “EL PERUANO”. 30-12-2010. P 29141, en relación a la carga de la prueba en materia de la responsabilidad civil extracontractual.
- CAS N° 3724-2008-LIMA-Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, donde se hace énfasis al derecho de prueba como elemento sustancial para la determinación de las responsabilidades entre demandante y demandando, que a su vez sirve de acción constitutiva para que el Juez adopte una decisión motivada y fundada en derecho.

EXPEDIENTE LABORAL: IMPUGNACION DE RESOLUCION

RESUMEN

En el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, el accionante WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA, en vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL, interpone demanda de PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra del acto administrativo (Resolución Ficta), emitido por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS, solicitando que se ordene el restablecimiento de derecho al trabajo, y se disponga la reincorporación al puesto de Serenazgo que venía ocupando hasta que se cometió el acto arbitrario de cese.

El A quo de primera instancia declara Improcedente la demanda, en la medida que la extinción del vínculo laboral del demandante con la demandada, no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no debe ampararse la demanda interpuesta. El cual es apelada por el demandante.

El Colegiado de la Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto, revoca la sentencia de primera Instancia que declaró Improcedente la demanda; reformándola, declara Infundada al haber concluido que el accionante mantuvo una relación laboral a plazo determinado, por lo que al cumplirse el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática. Ante esta sentencia, el demandante interpone recurso de casación.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, de quien se ha comprobado que ha venido laborando de forma ininterrumpida durante los años que ha tenido contrato con la demandada, en ese sentido, el accionante se encuentra premunido de la protección del artículo 1° del Decreto Ley N° 24041, y, además, ordena al Poder Judicial, que cumpla con reincorporar al ciudadano WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de su cese o en otro de igual o similar nivel.

ABSTRACT

In the Temporary Labor Court of Maynas, the plaintiff WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA, through a SPECIAL PROCEDURE, files a claim for an ADMINISTRATIVE CONTENTIOUS PROCESS against the administrative act (Ficta Resolution), issued by the PROVINCIAL MUNICIPALITY OF MAYNAS, requesting that it be ordered the restoration of the right to work, and the reincorporation to the Serenazgo position that he had been occupying until the arbitrary act of termination was committed.

The Court of First Instance declares the claim inadmissible, insofar as the termination of the plaintiff's employment relationship with the defendant does not affect any constitutional right, so the filed claim should not be protected. Which is appealed by the plaintiff.

The Collegiate of the Mixed Civil Chamber C.S.J. Loreto, revokes the judgment of first Instance that declared the claim inadmissible; amending it, it declares Unfounded, having concluded that the plaintiff maintained a fixed-term employment relationship, so that upon completion of the term of the aforementioned contract, the termination of the plaintiff's employment relationship occurred automatically. Faced with this judgment, the plaintiff files a cassation appeal.

The First Chamber of Transitional Constitutional and Social Law of the Supreme Court of Justice of the Republic, declares founded the appeal filed by the plaintiff, who has been found to have been working uninterruptedly during the years that he has had a contract with The defendant, in that sense, the plaintiff is provided with the protection of article 1 of Decree Law No. 24041, and, in addition, orders the Judicial Power to comply with the reinstatement of citizen WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA in the same position of work that he had been occupying until before his cessation or in another of the same or similar level.

INTRODUCCION

El Expediente Judicial Laboral N° 0093-2011-0-1903-JR-LA-01, tiene como materia al Proceso Contencioso Administrativo, el cual se encuentra comprendido en los alcances del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La demanda presentada ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, por el ciudadano WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2011, se desarrolla con la finalidad de que se reponga al accionante en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando en la Municipalidad Provincial de Maynas.

No obstante, en la medida de las decisiones formuladas por cada órgano jurisdiccional respectivo, el demandante consigue la reposición a su puesto de labores en la última instancia jurisdiccional, vía interposición de Recurso de Casación.

En tal sentido, lo que evidenciamos en la presente causa es el largo trajinar legal que atraviesan los ciudadanos con la finalidad de que se le reconozcan o restituyan derechos que injustamente les pudieron haber sido quitados o restringidos, donde en muchas ocasiones su reconocimiento tarda largos periodos debido a la implementación de recursos impugnativos vigentes en nuestro ordenamiento legal.

I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ INFORMACIÓN GENERAL

- DISTRITO JUDICIAL : LORETO
- MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO
ADMINISTRATIVO (LABORAL)
- DEMANDANTE : WILMER EDILBRANDO CERVERA
GAONA
- DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MAYNAS
- EXPEDIENTE : 0093-2011-0-1903-JR-LA-01

➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA:

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS

- JUEZ : LUIS M. SALGADO DIAZ
- ESPECIALISTA : JOSE LUIS UCAÑAN GALLARDO

SEGUNDA INSTANCIA:

SALA CIVIL – SEDE CENTRAL

- VOCALES SUPERIORES : ALVAREZ LÓPEZ
SOLOGUREN ANCHANTE
CARRIÓN RAMIREZ
- SECRETARIA : NILDA VASQUEZ DAVILA

RECURSO DE CASACIÓN:

PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

- MAGISTRADOS : RODRIGUEZ MENDOZA
CHUMPITAZ RIVERA
TORRES VEGA
MORALES GONZALES

2.2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de fecha 18 de enero del 2011, el ciudadano WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA, en vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL, interpone demanda de PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -acto administrativo (Resolución Ficta)- en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS, representada por su alcalde CHARLES MAYER ZEVALLOS EYZAGIRRE, con la finalidad que el Poder Judicial:

- a) Ordene a la demandada, el restablecimiento de derecho al trabajo en favor del accionante.
- b) Disponga, la reincorporación al puesto de Serenazgo que venía ocupando hasta que se cometió el acto arbitrario de cese

El demandante basa su demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

Primero. Que, con fecha 02 de noviembre del 2010, ingresó por la unidad de Mesa de Partes de la demandada, la solicitud con Registro N° 024994, documento a través del cual solicita su reincorporación al trabajo, debido a que fue cesado en forma arbitraria con un acto material no sustentado en acto administrativo, ya que, en forma imprevista se le impidió ingresar a seguir laborando con fecha 07 de octubre del 2010.

Segundo. Que, con fecha 24 de Noviembre del 2011, reiteró su solicitud presentada; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no fue notificado con el estado de su gestión, sobrepasando con exceso el plazo que estipula el artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, determinando que la empleada incurra en silencio administrativo negativo en fecha 21 de diciembre de 2010, de conformidad con lo estipulado en el artículo 209° de la norma administrativa citada; en ese sentido, interpuso recurso administrativo de apelación contra dicho silencio

administrativo no obteniendo tampoco respuesta alguna; por lo que, con fecha 03 de Enero del 2011, comunicó al titular de la entidad su decisión de agotar la vía administrativa, pudiendo hacer valer su derecho en el órgano jurisdiccional materia de la presente demanda.

Tercero. Que, el recurrente afirma que laboró al servicio de la emplazada desde el 01 de enero del 2007 hasta el 07 de octubre del 2010; es decir, por espacio de más de cuatro (4) años, siendo contratado primero bajo la modalidad de servicios No Personales (enero 2007 a Julio 2008) y luego por contrato Administrativo Servicios (CAS) (agosto 2008 a Setiembre 2010) ocupando el puesto ya indicado. Al respecto, manifiesta que ha sido costumbre de la emplazada, no suscribir contratos con la totalidad de los trabajadores contratados, a pesar de las gestiones reiteradas que se hacía, seguramente con la finalidad de que en un proceso administrativo judicial se tuviera dificultades de probar la continuidad en el trabajo, no obstante, el recurrente aduce que cuenta con las copias o duplicados de los Recibos Profesionales que emitía para cobro de sus remuneraciones.

Cuarto. Que, con los Recibos por Honorarios que el accionante emitía mes a mes, así como los contratos sucesivos que suscribía en el puesto de Serenazgo en el que se desempeñaba, indica que su trabajo era continuo y permanente, ya que además era sujeto a normas disciplinarias a un horario y jefe inmediato. Al respecto, ha referido que también ha sido costumbre de la emplazada no permitirles, en algunas oportunidades, llenar datos en los recibos por honorarios, como el mes que se cobraba y la fecha de emisión de los mismos, inclusive, aduce que la emplazada obligaba a entregar los recibos sin las firmas de aceptación del pago recibido, probablemente con la finalidad de lograr que no se inicie acción judicial alguna.

Quinto. Que, teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente aduce que su relación laboral con la emplazada no ha sido en forma eventual sino que ha tenido un carácter permanente; por

consiguiente, ha estado enmarcado dentro de las características de prestación personal subordinada y remunerada, los que son elementos esenciales de un Contrato de Trabajo, más aún, si el puesto en que ha laborado es de Serenazgo donde se brinda servicios a la comunidad que son innatos a la naturaleza de la Municipalidad de acuerdo a con su Ley Orgánica.

Sexto. Que, sin embargo, el día 07 de octubre de 2010, el Señor EDGAR TANANTA PINCHI, jefe de logística de la Municipalidad de Maynas, impidió el ingreso al demandante a su lugar de trabajo, indicándole que su tarjeta de control de asistencia había sido retirada, configurándose de esta manera un cese arbitrario.

Séptimo. Que, al ser cesado en el trabajo de esta forma, el recurrente manifiesta que no ha tenido en cuenta las características en las cuales desempeñaba sus labores indicadas, ya que afirma que su cese laboral sólo podría ser mediante los mecanismos que contempla el Derecho Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y el artículo 1° del Decreto Ley N° 24041.

Octavo. Que, con respecto a los **contratos por servicios no personales**, el suscrito advierte que con ellos se ha querido dar una connotación civil a su relación con la emplazada; sin embargo, al tener su labor las características ya señaladas en los puntos precedentes, estos se han desnaturalizados, más aún cuando en la cláusula cuarta de estos contratos se establece que su labor será supervisada en fiel cumplimiento de las directivas y recomendaciones que se le impartan, con lo que se acredita la dependencia a la emplazada; por lo que, en este extremo, invoca la aplicación del Principio de Primaridad de la Realidad Laboral.

Noveno. Que, el recurrente hace mención que el periodo laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) aunado al tiempo laborado por la modalidad de servicios no personales, y en aplicación del principio de la primacía de la realidad, el suscrito refiere que su causa se encuentra dentro de lo señalado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 24041, por

consiguiente, debe estimarse su reincorporación en forma inmediata.

Décimo. Que, asimismo aduce que el hecho de que los contratos CAS sean suscritos para un periodo de tiempo determinado, ello no puede significar el menoscabo del derecho al trabajo garantizado en la Constitución Política del Perú, ya que a su vez el demandante manifiesta que anterior a la suscripción del contrato CAS, éste se encontraba prestando labores a la demandada de forma continua y permanente bajo la modalidad de servicios no personales, de modo que el recurrente refiere que no ha iniciado su relación laboral bajo el contrato CAS sino que ella ha existido con anterioridad desde el año 2007.

Fundamentos de Derecho:

Ampara la presente demanda en el Artículo 22°, 23° y 148° de la Constitución Política del Perú; artículo 1° del Decreto Ley N° 24041; y, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 002-2010 PI/TC (fundamentos 18, 19 y 20).

Vía Procedimental:

La vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL, se encuentra regulada a través del Proceso Contencioso Administrativo, el cual se ampara en lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 2); artículo 5°, inciso 2) y 3) del D.S N° 013-2008. JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por D. Leg. N° 1067.

Medios Probatorios:

- El mérito de la solicitud presentado a la empleada en el que se solicita reincorporación a su centro de labores.
- El mérito del escrito de apelación contra el silencio administrativo negativo.
- El mérito del escrito comunicando a la empleada el agotamiento de la vía administrativa para recurrir al órgano jurisdiccional.

- El mérito de los recibos por honorarios desde el mes de enero del 2007 al mes de Setiembre del 2010, donde prueba la contraprestación brindada por sus servicios a la demandada.
- El mérito de la Constancia de Trabajo expedida por la Gerencia de Servicios Municipales desde el mes de enero de 2007 hasta el mes de Setiembre del 2010.
- El mérito de la Constancia de Trabajo expedido por la Sub Gerencia de Logística, con la que prueba haber laborado para la emplazada desde el mes de agosto de 2008 a Setiembre de 2010, bajo la modalidad CAS.
- El mérito de la prorroga a Contratos Administrativos de Servicios.
- El mérito de la copia certificada de la Denuncia Policial expedida por la PNP.
- El mérito de contratos por servicios no personales y contratos CAS durante el periodo laborado.

2.3. SINTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° **UNO** de fecha 24 de enero de 2011, el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, luego de verificar que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 133° del Código Procesal Civil; **RESUEVE: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION**, en razón de no haber indicado el demandante el domicilio del procurador y no adjuntar un juego de copias de la demanda y anexos para notificar al Procurador; en consecuencia, se corre **TRASLADO** al demandado por el término de **TRES DIAS** para que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse el escrito y ordenarse el archivo definitivo del proceso.

2.4. SINTESIS DE ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE OMISIONES

Que, en atención a la Resolución N° UNO, el demandante cumple con indicar el domicilio real y procesal del procurador Público Municipal, sito en calle Echenique N° 350 (Plaza Sargento Lores); a su vez adjunta copia de la demanda y anexos a fin de que se le haga llegar al defensor del Estado.

2.5. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2011, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, absuelve el traslado de la demanda de **IMPUGNACION DE RESOLUCION** presentada por **WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA**, peticionando que se le declare **INFUNDADA** la misma, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Fundamentos de hecho:

Primero. Que, el demandante al estar contratado al amparo del Decreto Legislativo N°1057 y Reglamento, se sometía al régimen de dichas normas, y teniendo que mediante adenda de Prórroga N° 003-2010-MPM, en la cláusula Cuarta: Plazo de Contrato, se indica **“renovar la vigilancia del contrato principal N° 184-2009-MPM del 01 hasta el 30 de setiembre del 2010, con el monto contractual ascendente a S/. 600.00 nuevos soles...sic”**, conforme es de verse en los documentos adjuntados como medios probatorios, y teniendo que el artículo 13° inc. H) del D.S N° 075-2008-PNM, señala los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios, por **VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL CONTRATO**, consecuentemente manifiesta que el demandante al culminar su vínculo contractual no existía obligación de su representada en renovarle el contrato de trabajo, por ende refiere que en ningún momento se ha vulnerado su derecho al trabajo alguno; no siendo aplicable lo prescrito en el artículo 1° de la Ley

N° 24041, ya que el demandante no pertenece al régimen del Decreto Legislativo N°276, sino al Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057.

Segundo. Que, además manifiesta que de conformidad al fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03818- 2009.PA/TC, se precisa que: “Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si son en anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios que el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”; en ese sentido, señala que el recurrente fue contratado como (CAS), asumiendo en consecuencia la condición jurídica de este último contrato, por la estima que el caso en concreto guarda estrecha relación con el argumento del TC.

Tercero. Que, además al expresar que el recurrente se rige por el último contrato, es decir por (CAS), el demandado hace mención al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Expediente N° 03818-2009.PA/TC, donde aduce que ha fijado una postura negando los efectos restitutorios al despido arbitrario en el caso de CAS, al expresar “la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazos determinados y no ha plazo a indeterminado”; por otro lado señala también el demandado que el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privada del estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, en consecuencia, se rige por normas de derecho público y confiere a las partes

únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057, “ no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen especial”.

Cuarto. Que, por último, agrega en la contestación, que el inciso h) del numeral 13.1 del artículo 13, del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el CAS se extingue por VENCIMIENTO DE PLAZO DEL CONTRATO, por tanto, la demanda interpuesta por Wilmer Edilbrando Cervera Gaona, deviene en infundado al haberse vencido su contrato.

Fundamentos de Derecho:

Ampara su contestación en el artículo 442° del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008- PCM, Decreto Ley N° 24041, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativa, y la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03818-2009- PA/TC.

Medios Probatorios:

- El mérito probatorio de la Resolución de alcaldía N° 064-2011-A-MPM.
- El mérito probatorio de los contratos administrativos y adendas de renovación de contratos CAS en favor de WILMER EDILBRANDO CERVERA GAONA.

2.6. SINTESIS DEL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Mediante Resolución N°04, de fecha 01 de junio del dos mil once, se tiene por absuelto el traslado de excepción formulada por la parte demandada; siendo el estado del proceso, **PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR SENTENCIA.**

Mediante Resolución N° **TRES** de fecha 01 de junio de 2011, el Juez el Juzgado de Trabajo transitorio de Maynas, **RESUELVE: 1) TENGASE** por apersonado al proceso a ROBERTO VASQUEZ, procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas y por ofrecidos los medios probatorios los que serán merituados en su oportunidad; **2) TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y por ofrecidos los medios probatorios que se merituaran en su oportunidad; en consecuencia, declárese **SANEADO EL PROCESO** al existir entre las partes una relación jurídica procesal válida.

Se admiten como **MEDIOS PROBATORIOS** ofrecidos por el demandante:

- a) Los documentales que obran e autos desde fojas dos a cincuenta y siete,
- b) El mérito de los contratos por servicios No personales y los Contratos Administrativos de Servicios que ha suscrito durante el periodo laborado,
- c) El mérito del Expediente Administrativo iniciado ante la demanda, la misma que deberá ser presentada por ésta.
- d) Se admiten como **MEDIOS PROBATORIOS** ofrecido por la demandada:

Los mismos medios probatorios de la demanda contenciosa administrativa. b) El mérito del Contrato Administrativo de Servicios N° 00187-2009-MPM, ADDENDA N° 001 al contrato administrativo de servicios N° 184-2009- MPM, ADDENDA de renovación N°001-2010-A-MPM del Contrato Principal N° 184

-2009-GA-MPM, ADDENDA DE PRORROGA N°003, al contrato Administrativo de Servicios N°184- 2009-MPM

2.7. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número **SIETE** de fecha 15 de marzo de 2012, el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas **RESUELVE:** **i) Declarar IMPROCEDENTE** en parte la demanda interpuesta por **WILMER EDILRANDO CERVERA GAONA,** **ii) ORDENA CORREGIR** la numeración de las Resoluciones número Dos (fs.152); Tres (fs.181); Cuatro (fs.193) y Cinco (fs. 202), **debiendo ser lo correcto tres** (fs. 152); Cuatro (fs. 181); Cinco (fs. 193) y Seis (fs. 202); principalmente sustenta la sentencia en base a los siguientes fundamentos:

Primero. El Juzgador manifiesta que en virtud de lo determinado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 00002-2010-PI/TC, 03818-2009-PA/TC 03449-2010-PA/TC, 03295-2010-PA/TC, 0344-2010-PA/TC, 0231-2010-PA/TC, 02284-2010-PA/TC, no corresponde analizar en el proceso caso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados.

Segundo. Consiguientemente el Juez refiere que, si bien, el demandante sostiene que su vínculo laboral con la entidad inició el 01 de enero de 2007, tal como se verifica del escrito de demanda obrante de fojas 60 a 68, corroborado con la Constancia que obra a fojas 50, es con la adenda de Prórroga N° 003-2010-MPM, que obra a fojas 143, del Contrato administrativo de Servicios N°184-2009-MPM obrante de fojas 137 a 140, que queda demostrado que el recurrente mantuvo una relación laboral a plazo determinado con la recurrida, que inició el 08 de abril del 2009 y finalizó el 30 de setiembre del 2010, fecha en que el actor dejó de laborar para la accionada, tal como se corrobora de la copia certificada de denuncia que obra a fojas 56, en el cual se aprecia que el Jefe de

Logística manifiesta que los contratos del personal CAS han fenecido el 31 de setiembre del 2010. Y que si bien, el recurrente no fue contratado nuevamente, no se aprecia ningún acto ilegal; pues, una de las causas de la extinción del contrato administrativo de servicios, es el término del mismo, no siendo de obligación legal para el empleador renovar el contrato al trabajador, pues el contrato administrativo de servicios es de tiempo determinado. Por lo tanto, el Juez expresa que habiéndose cumplido el plazo de duración de la Addenda de Prórroga N° 003- 2010-MPM del Contrato Administrativo de Servicios N°184 -2009-MPM, el 30 de setiembre del 2010, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-200-PCM, el mismo que indica supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

Tercero. De tal manera, el Juez señala que ha de concluirse que la extinción del vínculo laboral del demandante con la demanda, no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no debe ampararse la demanda interpuesta, sobre todo porque el Tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto con carácter vinculante; en tal sentido, refiere que también la Sala Civil Mixta de la CSJ LORETO, con Resolución N° 14, de fecha 28 de diciembre de 2010, recaída en el expediente N° 1431-2009-1903-JR-CI-01, precisa que si bien en anteriores sentencias procedió a ordenar la reposición de servidores públicos contratados bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios al considerar que contaban con la protección otorgada por el artículo 1° de la Ley N° 24401, refiere que, tales resoluciones fueron emitidas antes que el Tribunal Constitucional declarase la constitucionalidad de CAS y fijará doctrina jurisprudencial; en consecuencia, manifiesta que por las consideraciones antes descritas y en amparo del artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.

2.8. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante el escrito de fecha 27 de marzo de 2012, el demandante **WILMER EDILRANDO CERVERA GAONA**, interpone recurso de Apelación contra la sentencia contenida de la Resolución N° SIETE de fecha 15 de marzo de 2012, que declara: **IMPROCEDENTE** la demanda solicitando la **REVOCACIÓN** de la misma, en mérito a los fundamentos que expone:

Primero. El recurrente refiere como primer punto de argumentación, que la decisión en primera instancia no puede extinguir de plano algo que materialmente he existido, es decir, no puede desconocer que la relación laboral con la demanda se ha iniciado desde 1 de Enero del 2007 y la forma de sujeción laboral ha sido mediante los denominados Contratos por Servicios no Personales (SNP), tal como manifiesta ha acreditado en autos con los respectivos recibos por honorarios Asimismo aduce, por lo que el juzgador no puede desconocer que existe abundante jurisprudencia emanada por el propio Tribunal Constitucional por aplicación del principio de primacía de la Realidad Laboral, donde ha resuelto que estos contratos bajo esta modalidad fueron desnaturalizados, al pretenderse disfrazar una relación laboral entre el empleador y el empleado.

Segundo. Agregado a lo anterior, y como segundo punto de apelación, el demandante manifiesta que el juzgador no ha verificado que con respecto a su cese, la demandada no ha seguido el procedimiento administrativo contemplado en el numeral 13.2 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por lo que esto derivaría en una evidente vulneración a sus derechos constitucionales, como lo es el trabajo.

Tercero. Aunado a ello, afirma que en la sentencia de primera instancia el juzgador no ha tenido en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto el CAS es un contrato especial, esto no difiere de un contrato de naturaleza

laboral, generando e por si la existencia de una relación de esa índole, en la que si correspondería concederle los derechos referentes a jornada de trabajo, vacaciones y seguridad social, de conformidad a la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PL/TC(fundamentos 18, 19 y 20).

Cuarto. Además el recurrente expresa que por el hecho de que la cuarta Disposición Complementaria final del Derecho Legislativo N° 1057 disponga que, está prohibido suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales (SNP), una vez suscrito los contratos administrativos de servicios (CAS), esto no puede significar el menoscabo al derecho al trabajo toda vez que pasar a un régimen con algunos beneficios adicionales, no puede entorpecer la posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva para hacer valer derechos laborales que han venido siendo abiertamente infringido por el propio Estado, que es lo que determinó la resolución en primer grado, más aun señala, que por esta misma disposición la suscripción del contrato CAS ha sido impuesta por el Estado y no como fruto de la voluntad de las partes en ese sentido indica, que no promueve mayor análisis lo afirmado en el dictamen fiscal, en el extremo de que en su oportunidad se debió impugnar la suscripción del contrato bajo la modalidad CAS.

Quinto. Finalmente, el demandante advierte que, de las sentencias del TC en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, que el Dictamen civil invoca y las sentencias del mismo TC recaídos en los Expedientes N° 0349-2010, 03295-2010, 03344-2010, 02343-2010, 02224-2010, que el juzgado invoca en la resolución de materia de apelación corresponden a procesos en vía de amparo y no en la vía contenciosa administrativa, señalando que para resolver los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido en lo que es recurrente sostiene que el juzgador no debió haberse sentido vinculado a la sentencia.

2.9. SINTESIS DEL AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Resolución N° **OCHO** de fecha 24 de abril de 2012, se **RESUELVE: CONCEDER** con efecto suspensivo la apelación que interpone **WILMER EDILRANDO CERVERA GAONA**, contra la resolución número **SIETE** (Sentencia) de fecha 15 de marzo de 2012, en consecuencia; una vez recibidos los cargos de notificaciones de la presente resolución, se dispone se **ELEVEN** los actuados al superior en gado.

2.10. SINTESIS QUE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Resolución N° **NUEVE** de fecha 18 de junio de 2012, los integrantes del colegiado de la sala Civil Mixta de Loreto, **DISPUSIERON: 1)** Correr traslado del recurso de apelación a la parte demandada por el término de Ley.

2.11. SINTESIS DE FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA

Mediante la Resolución N° **CATORCE** de la fecha 05 de diciembre de 2011, los integrantes del colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto: **SEÑALARON: como fecha y hora para la vista de la causa el día 21.01.2013, a las 7:45** de la mañana.

En tanto, mediante Resolución N° **QUINCE** de fecha 04 de enero de 2013: **CONCEDIERON:** el uso de la palabra por espacio de cinco minutos al letrado JULIO CESAR VELA SUERO, en la fecha y hora señalados para Vista de la Causa; **TENER** por delegada la representación de la demandada Municipalidad Provincial de Maynas en favor de los letrados MARÍA ESTHER MARTINEZ ALMEIDA, ROSA ESTHER FLORES LOPEZ, subrogando la representación a favor de ALEXANDER CARDENAS ZEGARRA.

II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. SINTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución número **DIÉCISEIS** de fecha 21 de enero de 2013, los integrantes de la Sala Civil Mixta de Loreto; **RESUELVE:**
1) REVOCAR la sentencia que declara improcedente la demanda; **REFORMÁNDOLA** declaran **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos en mérito a los siguientes fundamentos:

Primero. El colegiado con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente manifiesta en principio que con respecto al contrato administrativo de servicios y adendas de prórroga, se acredita el carácter temporal de la contratación laboral del demandante, quien prestó servicios bajo esta modalidad del 08 de abril de 2009 al 30 de setiembre de 2010. Siendo esto así, la relación laboral se prolongó solo hasta que venció el plazo del último contrato administrativo de servicio produciéndose automáticamente su extinción conforme al numeral 13.1 literal h) el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, según el cual la relación laboral se extingue al vencimiento de plazo de contrato. En esa misma línea el Colegiado estima que, debe desestimarse el argumento vertido por el apelante en relativo que el juzgado de origen no habría advertido la demandada no ha seguido el procedimiento establecido en el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-0008-PCM, ya que la extinción del vínculo contractual fue por vencimiento del plazo del contrato y no se ha sustentado en lo prescrito en el numeral 13.1 literal f) del citado cuerpo normativo; en consecuencia, no resulta aplicable el procedimiento de cese establecido en el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Segundo. Asimismo la Sala Mixta Civil señala que en lo referente a que el apelante sostiene que se produjo la desnaturalización del contrato de trabajo respecto del periodo anterior a su contratación en el Régimen CAS, éste de conformidad a los documentos

adjuntados de la demanda y del expediente administrativo incorporado a los autos se aprecia que durante el periodo anterior de la suscripción de los contratos CAS el accionante prestó servicios bajo una aparente relación civil (servicios no personales). En ese contexto, cabe resaltar que el régimen de contratación administrativa de servicios aprobado por el Decreto Legislativo N°1057 vigente desde el 29 de junio de 2008) se instituyó precisamente con carácter sustitutorio de la contratación de servicios no personales. La sustitución indica se desprende claramente de la primera, segunda y cuarta Disposiciones complementarias y finales del Decreto Legislativo N° 1057. En similar sentido, en el fundamento 35 de la STC N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, refiriéndose al régimen laboral CAS que "...este sistema de contratación laboral Civil-, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato". Por ende, aun cuando se alegue la supuesta desnaturalización de los contratos durante el periodo en que las partes rigieron su relación bajo aparentes contratos e locación de servicios o servicios no personales, la aplicación del principio de primacía de la realidad no podría concluir a determinar la existencia de una relación laboral indeterminada ni aplicación del artículo 1° de la Ley N°24041, sino la aplicación del Régimen CAS.

Tercero. Adicionalmente el colegiado precisa que en el presente caso debe tenerse en cuenta que cuando el demandante fue contratado en el año 2007 bajo el sistema de servicios no personales se encontraba vigente la Ley N°28927-Ley de Presupuesto el Sector Público para el año Fiscal 2007, que en su artículo 4° numeral 2) prohibía expresamente el ingreso de personal por servicios personales (no debe olvidarse que el demandante pretende que se aplique el principio de primacía de la realidad y se considere su prestación como una de servicios personales), salvo determinados supuestos taxativos como la contratación para el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y

cuando se cuente con la plaza, además , en estos supuestos excepcionales el ingreso a la administración pública debía realizarse necesariamente por concurso público de méritos. Es decir, no sólo existían restricciones imperativas de naturaleza presupuestaria (destinados a impedir la saturación del de la administración pública con ingreso de personal en forma indiscriminada) sino que también ya se imponía el principio de meritocracia en el acceso al trabajo a la administración pública, que incluye el cumplimiento de un perfil mínimo para el acceso al cargo. Estas restricciones fueron mantenidas en las normas posteriores, como bien ha sostenido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 29 y 30 de la citada STC N° 0002-2010-PA/TC; por lo que el Colegiado de la sala Civil Mixta estima que al corresponder al demandante un régimen laboral especial de carácter temporal (CAS) que no contempla la readmisión en el empleo como medida de protección contra el despido arbitrario, la pretensión de la demanda no puede ser amparada.

Cuarto. Finalmente se hace singular énfasis en que la sentencia materia de apelación el Juez ha concluido que el accionante mantuvo una relación laboral a plazo determinado, por lo que al cumplirse el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; esto implica que el Juez de origen ha realizado un análisis de fondo de lo pretendido por el demandante, lo que en puridad constituye una desestimación de la demanda; por ende corresponde declarar infundada.

2.2. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante escrito de fecha 15 de febrero del 2013 el demandante interpone recurso de casación contra la Resolución N° DIECISES de fecha 21 de enero del 2013.

El recurso se interpone ante la supuesta infracción normativa del dispositivo legal contenido en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

El sentido impugnatorio de la presente casación es de carácter revocatorio, en consecuencia, la Corte Suprema deberá declarar fundada la demanda en todos sus extremos, en atención a los fundamentos que expone.

Primero. Que, el recurso de casación se basa en la interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041, en el extremo que la Sala Civil no ha considerado que cuando el demandante ha estado contratado bajo la modalidad de SNP, se ha dado la desnaturalización de los contratos de trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en función del acumulado de los contratos por servicios no personales y los contratos administrativos de servicios, los que acreditan la continuidad laboral del recurrente, desde el mes de enero de 2007 hasta el 07 de Octubre del 2010, sin interrupciones en forma permanente.

Segundo. Que, el colegiado aplicó de forma inadecuada la Primera, Segunda y Cuarta Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto la demandada no ha acreditado que haya convocado a concurso para cubrir plazas CAS, asimismo de manera equivocada se pretende imputar la responsabilidad del empleador al recurrente, ya que la demandada no ha demostrado con documentación fehaciente que ha tomado las acciones administrativas para que a partir de la fecha 29 de junio de 2008), los trabajadores que estaban contratados bajo SNP pasen a suscribir contratos CAS.

Tercero. Que, los miembros de la Sala Civil han incurrido en error al invocar lo señalado en la Ley N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 276, en el extremo del acceso al empleo público mediante concurso público, ya que no se ha tenido en cuenta que el petitorio del recurrente no consiste en ingresar a la carrera pública, sino a reincorporarse en su puesto de trabajo que venía desempeñando.

Cuarto. El colegiado ha desconocido lo dispuesto en el artículo 1352° del Código Civil, ya que los contratos CAS al que se hace

referencia han sido impuestos por la demandada y no han sido fruto de la voluntad de ambas partes.

Quinto. En la Resolución apelada, no se ha observado lo dispuesto en el artículo 18° de la Constitución en concordancia con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud de que no se ha reconocido la existencia de un contrato de trabajo bajo el imperio CAS pues lo contrario sería no haber tomado en cuenta el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución, tampoco resulta aceptable que por pasar a un régimen con algunos beneficios adicionales se impida el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA

3.1 CASACION N° 6168-2013 LORETO

Por Ejecutoria Suprema de fecha 21 de octubre de 2014, la primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte suprema de Justicia de la Republica, resuelve declarar Fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante **WILMER EDILRANDO CERVERA GAONA**, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de enero de 2013 en mérito a los siguientes fundamentos:

Primero. Que, en base a los documentos antes precisados se desprende que el actor prestó servicios desempeñando labores como personal de apoyo en los servicios de Serenazgo en la Municipalidad Provincial de Maynas, desde 01 de enero de 2007 hasta el 07 de octubre de 2010; es decir, el demandante laboró de forma ininterrumpida durante el periodo previsto a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios y del despido, esto es desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de julio de 2008, así desarrollándose plenamente, el actor en sus labores de naturaleza permanente y sujeto a subordinación, ha adquirido la protección del artículo 1° del Decreto Ley 24041 amparado en el principio de protección al trabajador, el mismo que establece que solo puede ser despedido por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 resultando ilícita la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento de Ley.

Segundo. Que, los contratos administrativos de servicios, a los que formalmente se buscó sujetar los servicios del demandante desde el 01 de agosto de 2008 al 30 de setiembre de 2010, adolecen de virtualidad jurídica para reputar a su amparo que durante este lapso se encontró sujeto a una relación de naturaleza laboral e corte temporal y con derecho relativos, y menor amplitud como lo es el Decreto Legislativo N° 1057, ello importaría una clara afectación a su status contractual ya alcanzado en proporción a los artículos 22° y 23° de la Constitución

Política del Estado que determina su derecho a ser calificado como trabajador con derecho desde su fecha de ingreso a un contrato de trabajo ergo con derecho al goce de los beneficios y derechos sociales derivados de tal calificación jurídica. Por lo que la posibilidad de que se le reconozca como un trabajador adscrito a una relación laboral temporal y bajo derechos relativos, sin lugar a dudas supone una desmejora de los derechos incorporados a su esfera jurídica desde su misma fecha de ingreso al empleo y que se ven protegidos bajo el mando de protección que dispensa la cláusula de irrenunciabilidad de derechos acogida en el inciso segundo del artículo 26° de la Constitución Política el Estado.

Tercero. Que, siendo ello así, al no ser materia de discusión los alcances del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, referidos al ingreso a la carrera administrativa, y al haberse acreditado de forma suficiente que el recurrente efectuó labores de naturaleza permanente por mes de un año ininterrumpido de servicios resulta de aplicación al caso de autos de protección contenida en el artículo 1° de la Ley N° 24041; por lo que, la causal denunciada resulta fundada.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

➤ **En cuanto a la Sentencia de Primera Instancia**

El suscrito no está de acuerdo con esta primera sentencia que declara Improcedente la demanda, por cuanto existe una incorrecta interpretación por parte del órgano jurisdiccional al momento de encausar la vía procedimental al cual se debía someter la demanda interpuesta, sobrevalorando que el demandante al haber tenido un contrato de locación de servicios y posterior Contrato Administrativo de Servicios ya no le correspondía ningún tipo de derecho respecto a vinculación laboral, este hecho sin lugar a dudas no ha sido el real objeto de la consecuencia de los hechos, ya que esta circunstancia de por sí no nació como producto de la voluntad de las partes, sino que se dio en la medida de la decisión unilateral de la empleadora Municipalidad Provincial de Maynas, en ese caso el criterio adoptado por el Juez no concuerda con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 24041, ya que el recurrente contaba con más de 08 años de servicios en dicho centro de trabajo, y en tal motivo no se podía resolver el contrato de forma automática sino por causa deviniente de un procedimiento administrativo disciplinario.

➤ **En cuanto a la Sentencia de Segunda Instancia**

El suscrito se encuentra en desacuerdo con lo resuelto por el colegiado, sobre todo al momento de precisar que en el presente caso debe tenerse en cuenta que cuando el demandante fue contratado en el año 2007 bajo el sistema de servicios no personales se encontraba vigente la Ley N°28927-Ley de Presupuesto el Sector Público para el año Fiscal 2007, que en su artículo 4° numeral 2) prohibía expresamente el ingreso de personal por servicios personales (no debe olvidarse que el demandante pretende que se aplique el principio de primacía de la realidad y se considere su prestación como una de servicios personales), salvo determinados supuestos taxativos como la contratación para el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y

cuando se cuente con la plaza, además , en estos supuestos excepcionales el ingreso a la administración pública debía realizarse necesariamente por concurso público de méritos, este argumento nuevamente se enfoca en desconocer la vinculación contractual preexistente entre el demandante con la demandada mucho antes de la incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, hecho que evidentemente contradice las disposiciones referentes a la primacía de la realidad laboral así como otras de índole similar.

➤ **En cuanto a la Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la República**

Se concuerda con la decisión del alto tribunal, por cuanto se insta a los órganos jurisdiccionales en menor grado a tener en cuenta de forma fundamental la vigencia de la Ley N° 24041, sobre otras de corte temporal, más aún cuando en el presente caso, el demandante ha venido cumpliendo servicios dentro de la demandada por más de 08 años aproximadamente, de forma que interpretarlo de forma diferente importaría una clara afectación a su status contractual ya alcanzado en proporción a los artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Estado que determina su derecho a ser calificado como trabajador con derecho desde su fecha de ingreso a un contrato de trabajo ergo con derecho al goce de los beneficios y derechos sociales derivados de tal calificación jurídica, en consecuencia, el suscrito concuerda en su totalidad con el criterio adoptado por la Corte Suprema.

CONCLUSIONES

- En este caso las decisiones adoptadas tanto en el Juzgado de Trabajo de Maynas como en la Sala Civil Mixta de Loreto, no han promovido la defensa del derecho al trabajo en favor del demandante, sino que a criterio personal lo que se trató de ceñir la decisión teniendo como base el agotamiento de vías de vigencia contractual recaída de formalidades escuetas, en función de que no se tuvo en cuenta en ningún momento la vigencia de principio básicos en una relación de índole laboral, como lo es la primacía de la realidad.
- Ahora bien, respecto a la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma reviste de hechos relevantes y absolutamente imprescindibles para la jurisprudencia normativa en materia laboral, porque ha dejado en claro que la modalidad contractual en el régimen público en el cual se encuentra sujeta el trabajador no es óbice para deslegitimar el tiempo acumulado que ha prestado en un determinado centro de trabajo, de sobremanera lo que se pretende aducir con las aclaraciones de dicha sentencia, es que el trabajador no puede ser despedido de forma unilateral o sin causa objetiva, sino que todo lo contrario, debe someterse al fuero correspondiente, otorgándosele el derecho de defensa ante las imputaciones que se puedan formular en su contra.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Perú de 30 de diciembre de 1993.
- Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional de 7 de mayo de 2004.
- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Ley N° 24041, norma que establece que “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesado ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276”
- El Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, que señala que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el TC: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; etc.”
- Sentencia N° 49-2011-AA, emitida por el Tribunal Constitucional donde señala respecto al principio de primacía de la realidad “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”

- STC N° 03818-2009-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional ha señalado que “si el despido se produce por terminación anticipada injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente”

- I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, desarrollado en la ciudad de Lima, Mayo de 2012.